

- Dos representantes de las Organizaciones Sindicales que tengan la consideración de más representativas en Castilla y León, designados por éstas.
- Un representante de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente, elegido entre ellas mismas.
- El Jefe de la Sección de Protección Ambiental.
- El Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora.
- El Técnico que desempeñe las funciones de evaluación de impacto ambiental, en el Servicio Territorial.»

Dos.- Se modifica el punto 1.4 del apartado 1 del artículo 9º del Decreto 123/2003, de 23 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de las Comisiones de Prevención Ambiental, que queda redactado de la siguiente manera:

«1.4. Vocales:

- El titular de la Dirección General del Medio Natural.
- El titular de la Dirección General de Administración Territorial.
- El titular de la Dirección General Carreteras e Infraestructuras.
- El titular de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio.
- El titular de la Dirección General de Producción Agropecuaria.
- El titular de la Dirección General de Desarrollo Rural.
- El titular de la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria.
- El titular de la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales.
- El titular de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica.
- El titular de la Dirección General de Energía y Minas.
- El titular de la Agencia de Protección Civil e Interior.
- El Director de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.
- Cinco representantes de las Corporaciones Locales, designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias.
- Un representante del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, designado por éste.
- Dos representantes de las Organizaciones Empresariales que tengan la consideración de más representativas en Castilla y León, designados por éstas.
- Dos representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas a nivel regional de acuerdo con los resultados de las últimas elecciones a Cámaras Agrarias Provinciales de Castilla y León designados por ellas.
- Dos representantes de las Organizaciones Sindicales que tengan la consideración de más representativas en Castilla y León, designados por éstas.
- Un representante de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales de carácter regional cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente, elegido entre ellas mismas.
- El Jefe del Servicio competente en materia de prevención y control ambiental.
- El Jefe del Servicio competente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Plazo para efectuar las designaciones. En el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la entrada en vigor de este Decreto, las Entidades Locales, las Organizaciones Empresariales, las Organizaciones Profesionales Agrarias, las Organizaciones Sindicales y las asociaciones y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente, remitirán a las correspondientes Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental y a la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León las designaciones de los vocales que proceda y de los correspondientes suplentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo normativo. Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 3 de noviembre de 2005.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero
de Medio Ambiente,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

DECRETO 82/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa en Castilla y León.

El Título VIII de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, se ocupa de la explotación industrial, del traslado y de la comercialización de la caza, incluyendo la caza intensiva, a la que define, en el artículo 56, como la ejercitada sobre piezas de caza procedentes de explotaciones industriales, liberadas en terrenos cinegéticos con la intención de su captura inmediata.

Asimismo, relacionado con lo anterior, en el Título V «Del ejercicio de la Caza», concretamente en el artículo 32, se regula en que épocas y en que lugares pueden ser utilizados los perros para el ejercicio de la caza, permitiendo a la Dirección General del Medio Natural autorizar zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Tal y como establece la Ley de Caza de Castilla y León en su Exposición de Motivos, la caza ha adquirido una nueva dimensión como actividad social que debe mantenerse y fomentarse, y que gestionada y practicada de una manera ordenada no sólo garantiza la defensa de nuestro patrimonio natural y el fomento de los recursos renovables objeto de caza, sino que puede resultar una actividad económica generadora de empleos y rentas en el medio rural.

La habilitación normativa que confiere a la Junta de Castilla y León la Disposición Final Primera del citado cuerpo normativo y la necesidad de un desarrollo reglamentario que acomode la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y la determinación de las condiciones en las que deben autorizarse las zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros y de aves de presa a lo preceptuado en la Ley, son motivos justificados para que se dicte el presente decreto.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.4.c) y 3.4.c) del Decreto 80/2002, de 20 de junio, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos de Caza de Castilla y León, el proyecto de decreto ha sido sometido al asesoramiento del Consejo de Caza de Castilla y León y de los Consejos Territoriales de Caza.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 3 de noviembre de 2005

DISPONE:

CAPÍTULO I

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente decreto tiene como objeto establecer el régimen de autorización y funcionamiento de la caza intensiva, así como determinar las condiciones bajo las que se podrá autorizar la expedición y suelta de piezas de caza vivas y el establecimiento de zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros y de aves de presa en Castilla y León.

CAPÍTULO II

De la caza intensiva

Artículo 2.– Especies sobre las que puede ejercerse la caza intensiva.

1.– Las especies de caza sobre las que se puede ejercer la caza intensiva son las declaradas como cazables en Castilla y León.

2.– Todas las piezas de caza objeto de caza intensiva procederán de explotaciones industriales debidamente autorizadas y requerirán una guía de circulación expedida por la Comunidad de origen.

Artículo 3.– Modalidades de caza autorizadas.

La caza intensiva podrá ser practicada mediante las modalidades de caza autorizadas o permitidas con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de caza en Castilla y León.

Artículo 4.– Caza intensiva en épocas y días hábiles.

1.– El Servicio Territorial de Medio Ambiente, previa petición del titular de los terrenos, el arrendatario o en su caso el cesionario, podrá autorizar la caza intensiva sobre piezas de caza menor durante los períodos y días establecidos como hábiles para la especie objeto de caza, en terrenos cinegéticos que tengan incluido y aprobado este tipo de aprovechamiento en su Plan Cinegético.

2.– La caza intensiva sobre piezas de caza mayor durante los períodos y días establecidos como hábiles para la especie objeto de caza, sólo podrá autorizarse en los cotos de caza cuya titularidad, arriendo o cesión de los derechos cinegéticos corresponda a empresas cinegéticas que tengan como finalidad la comercialización de esta modalidad de caza y cumplan las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 5.– Caza intensiva en época de veda y/o días no hábiles.

1.– La caza intensiva en época de veda de la especie objeto del aprovechamiento y/o en días no señalados como hábiles en su período de caza, sólo podrá autorizarse en los cotos de caza cuya titularidad, arriendo o cesión de los derechos cinegéticos corresponda a empresas cinegéticas que tengan como finalidad la comercialización de esta modalidad de caza, con las siguientes condiciones:

a) Sólo podrá realizarse sobre cuarteles de caza específicos que, además de cumplir el resto de requisitos establecidos en el artículo 56.2.c.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, tengan una superficie no inferior a 50 hectáreas y de hasta la totalidad de la superficie del coto de caza, a excepción de una franja perimetral no inferior a 100 metros.

La Consejería competente en materia de medio ambiente establecerá las condiciones y limitaciones a estas superficies en función de las épocas, las especies objeto de aprovechamiento y las modalidades pretendidas.

b) Los cuarteles específicos de caza deberán ser señalizados en todo su perímetro exterior mediante señales específicas que deberán cumplir los requisitos que se establezcan por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

c) El personal de vigilancia específico será de carácter privado y estará presente durante el ejercicio de la caza intensiva.

d) El libro de Registro estará debidamente diligenciado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y en él tendrán que anotarse como datos relacionados a cada jornada de caza, los siguientes:

Entradas: fecha, número de guía de transporte a la que se refiere el artículo 6 del presente decreto, establecimiento de procedencia, especie y número de ejemplares.

Salidas: fecha, nombre del cazador, número de guía de transporte a la que se refiere el artículo 6 del presente decreto, destino, especie y número de ejemplares.

2.– Los cotos de caza que tengan autorizada la caza intensiva en los términos que se indica en el apartado anterior deberán contar con un Plan de Caza específico. Los contenidos mínimos del referido Plan y los procedimientos a seguir para su aprobación o renovación, serán establecidos por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 6.– Traslado y comercialización de las piezas de caza muertas.

1.– Las piezas de caza muertas cobradas en el acotado autorizado y trasladadas fuera del mismo en el período de veda de la especie por los cazadores, requerirá autorización de la Dirección General del Medio Natural y

deberán ir acompañadas de la guía de transporte emitida por el titular de la autorización de caza intensiva.

2.– La comercialización de los ejemplares muertos en el ejercicio de la caza intensiva requerirá que estos vayan marcados o precintados con una referencia indicadora en la que conste la persona autorizada para la comercialización y la fecha de salida del acotado, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos que puedan establecerse y de la normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO III

De la expedición y suelta de piezas de caza vivas

Artículo 7.– Expedición y suelta de piezas de caza vivas.

1.– Toda expedición de piezas de caza vivas con destino en Castilla y León, independientemente de su origen, requiere autorización previa del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia de destino previa solicitud del destinatario.

2.– Igualmente, toda suelta de piezas de caza vivas requiere autorización expresa previa del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia donde se pretenda la suelta previa solicitud del destinatario.

3.– El Servicio Territorial de Medio Ambiente podrá otorgar autorizaciones de expedición y/o suelta con validez semestral, en aquellos casos en que se haya autorizado el ejercicio de la caza intensiva conforme al artículo 5 del presente decreto, previa solicitud del destinatario en la que constará las especies que se pretenden trasladar y/o soltar y las explotaciones de procedencia.

En este caso el autorizado está obligado a comunicar al órgano citado en el párrafo anterior, en los diez primeros días de cada mes, el número de ejemplares trasladados y/o soltados en el mes anterior.

CAPÍTULO IV

De las zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros y de aves de presa

Artículo 8.– Zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros y de aves de presa.

La Dirección General del Medio Natural, a propuesta del Servicio Territorial de Medio Ambiente podrá autorizar en los terrenos cinegéticos, el establecimiento de zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros, así como zonas de adiestramiento o entrenamiento de aves de presa, con una superficie limitada y en las que no se permitirá sueltas de piezas de caza, ni el uso de armas de fuego.

Artículo 9.– Solicitudes.

Las solicitudes para establecer zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros y de aves de presa, así como la documentación que deba acompañarla, se ajustarán a lo que se establezca por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 10.– Señalización.

A lo largo de los límites de las zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros y de aves de presa, en todas sus entradas, deberán colocarse señales específicas con los requisitos y condiciones que se determinen por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Cotos Turístico–Cinegéticos.

Los cotos de caza a los que se refiere el artículo 5 del presente decreto, a los efectos de su promoción, podrán utilizar la denominación de «Cotos Turístico–Cinegéticos».

Segunda.– Condiciones de índole sanitaria, genética y de marcado.

Por la Consejería competente en materia de medio ambiente se establecerán los requisitos para acreditar el cumplimiento de las condiciones de índole genética de las piezas de caza vivas objeto de suelta.

Asimismo, podrán establecerse las condiciones a que se sujetará el marcado de dichas piezas.

En lo referente a las condiciones sanitarias se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Régimen transitorio.

Aquellos cotos de caza que tengan autorizada la práctica de la caza intensiva, a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo máximo de un año.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

Queda derogada la Orden de 7 de marzo de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establece la regulación de la Caza Intensiva en Castilla y León, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Normas de desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 3 de noviembre de 2005.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero
de Medio Ambiente,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

DECRETO 83/2005, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Montes Obarenes (Burgos).

La Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, formula en su artículo 18 el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, en el que se incluye el Espacio Natural Montes Obarenes (Burgos).

Esta Ley, establece igualmente en su artículo 22 que la declaración de los Espacios Naturales Protegidos exige la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Montes Obarenes fue iniciado por Orden de 27 de abril de 1992, de la entonces Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y en su tramitación se han seguido los trámites previstos en el artículo 32 de la citada Ley.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son instrumentos de ordenación del territorio, según dispone el apartado d) del artículo 5 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y, como tales tienen los efectos previstos en el artículo 26 del citado cuerpo legal en cuanto a su naturaleza, objetivos y vinculación.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 3 de noviembre de 2005.

DISPONE:

Artículo único.- Aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Montes Obarenes.

Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Montes Obarenes (Burgos), que está integrado por:

- Inventario. Consta de un catálogo de los recursos naturales del Espacio Natural y su correspondiente diagnóstico.

- Anexo I: Parte dispositiva. Incluye las directrices de ordenación de los recursos naturales y la normativa de aplicación.
- Anexo II: Cartografía. Incluye el mapa de límites y zonificación del Espacio Natural.

Procediéndose a la publicación íntegra del Anexo I y del Anexo II, hallándose el Inventario en la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 3 de noviembre de 2005.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero
de Medio Ambiente,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

**PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES
DEL ESPACIO NATURAL MONTES OBARENES**

ANEXO I

PARTE DISPOSITIVA

TÍTULO I

Disposiciones Generales*Artículo 1.- Naturaleza del Plan.*

El presente Plan es el instrumento de ordenación de los recursos naturales del Espacio Natural Montes Obarenes, conforme a lo previsto en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2.- Finalidad.

1.- El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para asegurar la protección, conservación, mejora y utilización racional del Espacio Natural Montes Obarenes.

2.- Son objetivos del presente Plan:

- a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas de su ámbito territorial.
- b) Evaluar la situación socioeconómica de la población asentada y sus perspectivas de futuro.
- c) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.
- d) Señalar los regímenes de protección que procedan.
- e) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.
- f) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.
- g) Determinar la potencialidad de las actividades económicas y sociales compatibles con la conservación del Espacio y ayudar al progreso socioeconómico de las poblaciones vinculadas a este Espacio Natural.

Artículo 3.- Ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

1.- El ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales es el establecido cartográficamente y literalmente en el presente documento, prevaleciendo, en caso de duda, la delimitación literal sobre la cartográfica.